

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°540**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 768924003001 2015-00909-02
Demandante: Herederos ciertos e inciertos de Francisco Elías Andrade y otros
Demandado: Herederos de Nestor Fabio Londoño y otros

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de los opositores contra el auto interlocutorio N°1158 de fecha 9 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso decretar las pruebas solicitadas por las partes.

II.ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso

En resumen, el apelante solicita escuchar los testimonios de sus poderdantes Marcos Becerra, Juan Carlos Céspedes Sánchez y Gustavo Adolfo García Herrera, pues considera que es una prueba vital e importante para el desarrollo eficiente de la oposición presentada, la cual fue negada por el Despacho por inconducente, en razón a que ellos son la parte opositora que debe ser interrogada conforme a las reglas del interrogatorio de parte y no como prueba testimonial.

Al tiempo destaca que el Despacho decreta como prueba de oficio que los opositores comparezcan a fin de que absuelvan interrogatorio de parte que en forma oral le formulará la titular del Despacho, circunstancia que no le permitiría interrogar a sus prohijados tal como lo contempla la norma y en ese sentido se vería en desventaja frente a las pretensiones de la oposición presentada.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, para decidir se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El trámite de la apelación de autos se encuentra consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, entendido como un acto procesal en cabeza de las partes, el cual constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, sino el más importante recurso ordinario; que otorga la posibilidad de que el órgano superior revise las

decisiones proferidas por el órgano inferior en aras de mitigar la presencia de errores y de esa forma se lleguen a vulnerar los derechos de quienes acuden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos.

Para empezar, se destaca que la posesión es definida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, definición de la cual trata el artículo 762 del C.C., en la cual emergen un elemento material (tangible) que es la tenencia y otro psicológico (volitivo) que es el ánimo, supuestos que deben ser probados por el opositor.

Ahora, en relación al trámite de la oposición a la entrega señala el artículo 309 del Código General del Proceso: *“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: ... 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. **El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión.** El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y **practicará el interrogatorio del opositor**, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.”*

Conforme a las líneas precedentes, en las cuales se relaciona de manera expresa el trámite que debe surtir al presentarse una oposición a la entrega de bienes, sin lugar a dudas se señala de manera diáfana con quien se surten los testimonios y a quien se le debe realizar el interrogatorio de parte. De esta forma, resulta oportuno señalar que los testimonios corresponden a personas ajenas al proceso que comparecen al mismo con el objeto de declarar sobre los hechos que tengan conocimiento pero que no tienen un interés legítimo y directo sobre las decisiones del mismo.

En ese sentido, tenemos que la declaración de parte son todas aquellas afirmaciones que realice el interrogado que no constituyan confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir fácilmente de la lectura completa del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular su inciso final que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente para quien tenga la vocación de confesar, es decir, quien tenga capacidad de declarar sobre hechos que favorezcan a la parte contraria o que produzcan consecuencias adversas al confesante, conforme a las reglas establecidas en los numeral 1 y 2 del artículo 191 del C.G.P. Asimismo, esta norma contempla que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, es decir, deberá valorarse de conformidad con las reglas establecidas en

el artículo 176 de la misma codificación, lo que no significa que de esa redacción pueda asimilarse, entenderse o concluirse que las partes puedan solicitar su propio interrogatorio, pues ello quebrantaría la teleología de la norma, cual es provocar la confesión ESPONTÁNEA. De esa forma, debe entenderse que la confesión y la declaración de parte son pruebas que se obtienen durante el interrogatorio de las partes durante la práctica del medio de prueba denominado interrogatorio de parte, estando vedado a las mismas solicitar su propia declaración de parte, pues esta prueba es consecuencia de la práctica del interrogatorio de parte y no un medio de prueba autónomo, lo cual no implica desequilibrio probatorio alguno, dado que para ello las partes disponen del derecho a la solicitud, aportación y práctica de otros medios de prueba en ejercicio de su derecho de defensa, aclarando por demás, que los interrogatorios ordenados por el *a quo* hacen parte de un deber oficioso a su cargo, quien tiene el deber de reponer la garantía de equilibrio e imparcialidad para todas las partes involucradas en el proceso, asegurando la debida materialización del debido proceso.

En virtud de lo anterior, para este Despacho es claro que el interrogatorio de parte a sus prolijados solicitado por el apoderado judicial de los opositores no es procedente, pues como tal, dicho medio probatorio está dirigido a la parte contraria debido a las particularidades que de él se desprenden y las repercusiones que para la causa de la litis consagra. Asimismo, está claro que el Juez está en obligación y a su vez tiene todas las facultades para citar a interrogatorio a las partes dentro del proceso, tal como se aprecia en el plenario, sin que ello vaya en contravía del ordenamiento legal y supere las facultades a él conferidas, tal como lo consagra el artículo 42 del Código General del Proceso en relación a los deberes del Juez: *"4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."*

I.V DECISIÓN

Corolario, de lo anterior habrá de confirmarse la decisión que motivó la presente alzada.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto interlocutorio N°1158 de fecha 9 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso decretar las pruebas solicitadas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe9f3ab196fe5f851ea9e26321998cd55a3efe085de1a681c8ad197f1128343

Documento generado en 26/05/2021 04:45:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**